



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0803/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Medina Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámul, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Medina Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262 dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Medina Cruz, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00139, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente: Daniel Medina Cruz el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); esto mediante el Acto núm. 02-42-2022, instrumentado por Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; diligencia procesal realizada a requerimiento de la señora Hendry Placencio Valdez.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Daniel Medina Cruz, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El susodicho recurso fue notificado a la señora Hendry Placencio Valdez el once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 333-2023, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a) 7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Falta de motivación y base legal. Segundo medio: Falta de ponderación, violación al art. 1315 del Código Civil. Tercer medio: Violación al art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa) (sic). (sic)*

b) 8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. (sic)*

c) 9. *Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa al dictar la decisión en defecto sin confirmar que no había sido citada a la audiencia; que quien la representó ante el tribunal de fondo no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenía calidad para actuar en su nombre, por lo que no tuvo participación en el proceso. Continúa alegando que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, al indicar en su decisión que la causa no fue bien sustentada, sin analizar los hechos y los medios de prueba aportados. (sic)*

*d) 10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hendry Placencio Valdez posee registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 218-F-Subd-201, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Daniel Medina Cruz demandó ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la nulidad del certificado de título y transferencia del inmueble en litis, alegando que Hendry Placencio le había vendido el derecho mediante contrato de fecha 11 de octubre de 2005; la referida demanda fue rechazada por haber aportado los documentos en fotocopia; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, procediendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en apelación y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada. (sic)*

*e) 12. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, sobre la alegada violación al derecho de defensa, por haberse declarado el defecto en su contra, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que la parte recurrente en apelación no compareció a la audiencia de fondo fijada para el día 25 de septiembre de 2019 y que el tribunal a quo confirmó que había quedado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente citada mediante sentencia in voce en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019. Contrario a lo alegado, el tribunal a quo realizó las comprobaciones correspondientes antes de proceder a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, siendo esta la consecuencia de la falta de comparecencia a la audiencia de fondo para la cual había quedado citado. (sic)*

f) 13. *La parte recurrente también alega, que quien fungió como su representante legal ante el tribunal a quo no tenía calidad para actuar en su nombre, por tanto, no pudo participar del proceso; sobre este aspecto, es necesario indicar, que para una parte desconocer el poder dado a un abogado que ha actuado en su nombre, el Código de Procedimiento Civil dominicano establece en sus artículos 352 al 362 un procedimiento denominado denegación de mandato; es jurisprudencia de esta Tercera Sala que, una parte no puede alegar por primera vez en casación, sin aportar ninguna prueba ni haber iniciado el procedimiento de denegación de mandato, que el abogado que la ha representado en los dos grados inferiores de jurisdicción ha dado falsas calidades en su nombre y representación, motivo por el que se desestima el alegato examinado. (sic)*

g) 14. *Respecto de la alegada falta de base legal, en la decisión impugnada constan cada uno de los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, así como un análisis de cada uno de los medios de pruebas en los cuales la parte recurrente sustentaba sus pretensiones y los motivos por los cuales fueron descartados o considerados insuficientes para sustentar las pretensiones; que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran presentes en la decisión, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual se rechaza el alegato examinado. (sic)*

*h) 15. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Daniel Medina Cruz, a fin de que se revise la decisión jurisdiccional recurrida, textualmente, sostiene lo siguiente:

*a) En la página núm. 7, de la sentencia SCJ-TS-22-0262, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su numeral 2, dice que fue depositado un supuesto contrato de venta, suscrito entre Hendry Placencio Valdez y Daniel Jesús Medina, de fecha 11 de octubre del 2005, en deterioro con alteraciones, tachaduras y borraduras, siendo legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, notario que presenta matriculas diferentes. (sic)*

*b) Que de igual forma el supuesto acuerdo amigable suscrito entre Hendry Placencio Valdez y Daniel Medina, fueron legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, con la incidencia de presentar una matrícula perteneciente al Lic. Adalberto Santana López y, además, en copia. (sic)*

*c) Honorable magistrado, yo no tengo conocimiento de ese documento, acto de venta, ni de acuerdo amigable, le explico con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas, mi entrada y salida, en febrero 11 del año 2004, entre a la República Dominicana, y salí en febrero 24 del 2004, en noviembre 16 del 2004, y salí en diciembre 24 del 2004. (sic)*

d) *Seis meses después entré a República Dominicana, en junio 6 del 2005 y salí en julio 1 del 2005. (sic)*

e) *Cinco meses después, entré a República Dominicana en noviembre 20 del 2005, y salí en diciembre 19 del 2005. (sic)*

f) *La señora Hendry Placencio Valdez, fue a mi casa en junio 10 del 2005, y me entregó una copia del supuesto acuerdo amigable, nunca me dio el original, la señora Hendry falsificó mi firma y legalizó ese documento, ella es responsable de sus actos. (sic)*

El escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, descrito previamente, no contiene conclusiones o petitorios formales.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La señora Hendry Placencio Valdez depositó el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia requiriendo, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso y, subsidiariamente, su rechazo, en cuanto al fondo; precisando lo siguiente:

a) *Verdaderamente es cierto lo plasmado en la página siete (7) de su sentencia No. SCJ-TS-22-0262, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo del año 2022, y que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*historial elaborado por el recurrente es solo con el propósito de despojar a la propietaria de un derecho registrado, pero en ninguna de las instancias ha podido ni podrá burlar la inteligencia ni la sapiencia de los jueces que honran la justicia dominicana. (sic)*

b) *Que no obstante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado la resolución núm. 033-2022-SRES-00557, de fecha 24 de junio de 2022, declarando inadmisibile la instancia de reconsideración de sentencia, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor DANIEL MEDINA CRUZ, hostigado por el afán de sustraerse un derecho registrado, continúa tratando de sorprender a los jueces con alegatos falsos, pero de seguro no le sería posible frente a una justicia que conoce las artimañas que desaprensivos usan para despojar de sus propiedades a personas víctimas de acciones delictivas. (sic)*

c) *En sus luchas constantes y desesperantes por sustraer la propiedad de Hendry Placencio Valdez, en fecha 8 de septiembre de 2022, el señor Daniel Medina Cruz, somete otro recurso de reconsideración de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, de fecha 31 de marzo de 2022, esta vez vía Tribunal Constitucional, con argumentos puramente desafortunados. (sic)*

d) *Todos los documentos que ha sometido el recurrente todas y cada una de las instancias no se sustentan por falta de base legal, y inventados con todas las irregularidades. (sic)*

e) *Es oportuno reconocer, que la Suprema Corte de Justicia hizo una profunda y exhaustiva valoración de las pruebas, tal y como se puede observar en su sentencia, haciendo una descripción de todas las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas aportadas al proceso sin desnaturalizar absolutamente nada, incluso, la Suprema Corte de Justicia valoró hasta los hechos y pruebas que fueron depositados y valorados en primera instancia. (sic)*

f) *La señora HENRY PLACENCIO VALDEZ, posee registrado a su favor el inmueble identificado como parcela No. 218-F-SUBD-201, del DC No. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo ella la única y absoluta propietaria del indicado inmueble, y fue sorprendida con una demanda en nulidad de certificado de título y transferencia del inmueble, interpuesta por el señor DANIEL MEDINA CRUZ, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, alegando que había comprado el inmueble a la señora HENDRY PLACENCIO VALDEZ, aportando simple copia de un supuesto contrato de venta de fecha 11 de octubre del 2005. (sic)*

g) *El supuesto contrato de venta presentado por el recurrente, además de ser inventado, lo que contiene es una copia deteriorada con diversas alteraciones, tachaduras y borraduras, legalizadas las firmas por el DR. ANTONIO DEL C. DE JESÚS ESTÉVEZ FORTUNA, con una matrícula diferente de la suya y registrado en la Conservaduría de hipotecas con un vendedor diferente, documento depositado sin ningún valor probatorio. (sic)*

h) *Además presenta una simple copia de un supuesto acuerdo amigable, legalizado por el notario público DR. ANTONIO DEL C. DE JESÚS ESTÉVEZ FORTUNA, utilizando una matrícula que pertenece al notario público, LIC. ADALBERTO SANTANA LÓPEZ, documento que no surte ningún valor ni efecto jurídico, tal como lo hizo constatar tal tribunal restándole valor probatorio. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) *El recurrente, en ninguno de sus procesos pudo depositar medios de convicción tendentes a demostrar la nulidad, anomalía, vicio, atribuibles a la actual propietaria del derecho de propiedad del inmueble, señora HENDRY PLACENCIO VALDEZ, razones por las cuales los jueces que conocieron cada una de las instancias están contestes de la falta de prueba, más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el recurso de reconsideración que hoy se introduce por ante el Tribunal Constitucional. (sic)*
- j) *Todas las sentencias dictadas por los tribunales correspondientes, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, favorecen a la recurrida, porque han comprobado que el recurrente no presenta prueba que sustenten sus alegatos. (sic)*

Al respecto, las conclusiones formales de la señora Hendry Placencio Valdez rezan lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare inadmisibile la instancia de solicitud de revisión de la sentencia, formulada por el señor DANIEL MEDINA CRUZ, el día 22 de junio del año 2022, contra la sentencia SCJ-TS-22-0262, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022.*

*SEGUNDO: Condenar al recurrente DANIEL MEDINA CRUZ, al pago de las costas y se ordene su distracción en favor del Lic. ELADISLAO GONZÁLEZ CABA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente son los que se detallan a continuación:

- 1) Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
- 2) Sentencia núm. 1398-2019-S-00139, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.
- 3) Sentencia núm. 20165914, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- 4) Copia fotostática de carta elaborada por Hendry Paulino el veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), dirigida al señor Daniel Medina.
- 5) Copia fotostática de varias páginas de la libreta de pasaporte del señor Daniel Medina.
- 6) Original de certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto data de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título y transferencia incoada por el señor Daniel Medina Cruz contra la señora Hendry Placencio Valdez, respecto de la Parcela núm. 218-F-1-Subd.-201, del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional.

Esta demanda fue rechazada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme la Sentencia núm. 20165914, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016); dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, órgano jurisdiccional de alzada, que resolvió rechazar el recurso y confirmar la decisión del tribunal de primer grado conforme se evidencia en la Sentencia núm. 1398-2019-S-00139, del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con lo anterior, el señor Daniel Medina Cruz interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó las pretensiones de control casacional a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

b) Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario,<sup>1</sup> computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

<sup>1</sup> *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el 1 de julio de 2015, §9. e), p. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, fue notificada al señor Daniel Medina Cruz el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 02-42-2022, instrumentado por Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron veinte (20) días calendario.

d) La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e) Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

f) Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

g) Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

h) Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

i) En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las que adolezca la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial que sostiene con la recurrida, señora Hendry Placencio Valdez.

j) Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

*En la página núm. 7, de la sentencia SCJ-TS-22-0262, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su numeral 2, dice que fue depositado un supuesto contrato de venta, suscrito entre Hendry Placencio Valdez y Daniel Jesús Medina, de fecha 11 de octubre del 2005, en deterioro con alteraciones, tachaduras y borraduras, siendo legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, notario que presenta matriculas diferentes.*

*Que de igual forma el supuesto acuerdo amigable suscrito entre Hendry Placencio Valdez y Daniel Medina, fueron legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, con la incidencia de presentar una matrícula perteneciente al Lic. Adalberto Santana López y, además, en copia.*

*Honorable magistrado, yo no tengo conocimiento de ese documento, acto de venta, ni de acuerdo amigable, le explico con pruebas, mi entrada y salida, en febrero 11 del año 2004, entre a la República Dominicana, y salí en febrero 24 del 2004, en noviembre 16 del 2004, y salí en diciembre 24 del 2004.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Seis meses después entré a República Dominicana, en junio 6 del 2005 y salí en julio 1 del 2005.*

*Cinco meses después, entré a República Dominicana en noviembre 20 del 2005, y salí en diciembre 19 del 2005.*

*La señora Hendry Placencio Valdez, fue a mi casa en junio 10 del 2005, y me entregó una copia del supuesto acuerdo amigable, nunca me dio el original, la señora Hendry falsificó mi firma y legalizó ese documento, ella es responsable de sus actos.*

k) De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera esta corporación constitucional edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

l) Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Medina Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0262 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Daniel Medina Cruz; así como a la parte recurrida: Hendry Placencio Valdez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**